

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente—asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### Negociado 2.º—Secretaría.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica a este Gobierno de provincia, la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Pedro de Ceque, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, cediendo unos solares como sobrantes de la vía pública, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Cuya preinserta orden se publica en el BOLETIN OFICIAL a los fines determinados en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 6 de Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Juan Fernández Vicente.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica a este Gobierno de provincia, la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ildefonso Lozano López, contra providencia de ese Gobierno confirmando otra de la Alcaldía de

Molacillos, imponiendo al recurrente una multa por apertura de zanjas, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Cuya preinserta orden se publica en el BOLETIN OFICIAL a los fines determinados en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 6 de Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 30 de Julio de 1900.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

### CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el art. 38, capítulo 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la

(1) Véase el BOLETIN núm. 94.

Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y a Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

### CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policía.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos.

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los por menores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

- Clase de industria ó de trabajo.
- Lesión producida, especificando al diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.
- Horas de jornada en la industria ó trabajo.
- Hora en que se produjo el accidente.
- Edad del obrero.
- Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no interpondrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

## CAPÍTULO V

### PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de reponsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declararán de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniendo en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo éste rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

## CAPÍTULO VII

### SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mútuos ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

Quando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán estos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservadas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

#### Consumos.—Circular.

Llegada la época de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento vigente de consumos, ésta Administración llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la obligación en que se hallan de acordar en unión de la Junta de asociados el medio que hayan de utilizar para cubrir el encabezamiento del cupo de consumos que cada uno tiene señalado.

A este objeto, la Administración recuerda á todos los Municipios las reglas á que deben ajustarse para llevar á cabo los trabajos de confección de expedientes de medios hasta su terminación, á fin de evitar aplazamientos, y con ellos, que los Ayuntamientos no puedan empezar la cobranza en los plazos señalados.

Adopción de medios.—En los primeros días del mes de Septiembre se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia, con un

número de contribuyentes igual al de Concejales, y acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el encabezamiento, pudiendo utilizar los medios siguientes:

**Administración Municipal.—Encabezamientos gremiales.—Arriendos á venta libre de todas ó algunas de las especies.—Arriendo con exclusiva y Repartimiento vecinal.** El medio que adopte el Ayuntamiento y asociados se pondrá en conocimiento de la Administración antes del 15 del mes de Septiembre.

**Administración Municipal.—**Cuando sea éste el medio elegido, los Ayuntamientos remitirán antes del 1.º de Octubre una certificación del acuerdo, cuidando de fijar en la misma el tanto por ciento que designen para atenciones del presupuesto municipal.

**Encabezamientos gremiales voluntarios.—**Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato. Para solicitarlo será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo. Este último extremo ha de justificarse acompañando al expediente una relación certificada en la que se exprese:

1.º Nombres de los contribuyentes que en el casco ó radio cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en cada una de las especies comprendidas en el concierto.

2.º Contribución territorial é industrial que satisface cada uno con relación á la especie de que se trate; y

3.º Contribución que por iguales conceptos pagan los que han solicitado el concierto.

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se remitirá á la aprobación de la Administración antes del 15 de Octubre, acompañando á la vez el pliego de condiciones, en el que conste la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue; cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos. De este modo, la Administración aprobará en un sólo acto el concierto y la forma de realizarlo, en el caso de que ambos documentos no tengan defectos reglamentarios. Estos expedientes se ajustarán en un todo á las prescripciones del cap. 25 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

**Arriendo á venta libre.—**En cuanto circunstancias locales ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, éste convendría que fuera el medio adoptado por la mayoría de los pueblo, por que no sólo garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, si no que por lo general la beneficia, produciendo mayor desahogo en la Hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro.

Elegido este medio y aprobado por la Administración, procederá el Ayuntamiento á redactar el pliego de condiciones y á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados por uno á cinco años, el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local en donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones y clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y concurrendo á dar fé un Notario, si lo hubiere en la localidad. Reunidos el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará al mejor postor; si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Si en la primera subasta no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la Administración Municipal; si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la subasta; la adjudicación del remate en este caso se hará solo por

un año. Si verificada la segunda subasta no se presentaran licitadores, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Las diligencias de estos expedientes se ajustarán al cap. 26 del citado reglamento y á lo establecido en el 22 para los arriendos de la Hacienda, debiendo estar terminados y remitidos á la Administración antes del 15 de Noviembre.

**Arriendos á la exclusiva.—**En las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de líquidos, carnes frescas y saladas y sal.

Para la concesión de esta clase de arriendos es indispensable que el Ayuntamiento y los contribuyentes resuelvan solicitar dicha facultad; una vez que esto haya tenido lugar, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándole á las siete reglas del art. 294 de la Instrucción, y lo remitirá con la certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y asociados á esta Administración antes del 30 de Septiembre, ésta oficina concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones, pero lo que resuelva lo pondrá en conocimiento del Alcalde antes del 15 de Octubre. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo de anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se subordinará al cap. 27 del Reglamento y á lo que determina el 26 para los arriendos á venta libre, debiendo quedar terminadas todas las diligencias del expediente el 15 de Noviembre y remitido á la Administración el 30 de dicho mes.

**Repartimiento vecinal.—**Para llevar á cabo este medio se necesita la autorización previa de la Administración, obtenida ésta, se reunirá la Junta y fijará la cantidad que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados, deducido el cupo parcial de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, si no se quiere llevar al repartimiento, aumentando al importe de los derechos y recargos un 5 por 100 para fallidos y un 3 por 100 para cobranza. En la confección del reparto, plazo de exposición al público, celebración del juicio de agravios y resolución de las reclamaciones, se ajustarán las Juntas repartidoras á las reglas que establece el cap. 28 del repetido Reglamento.

Las expresadas Juntas adoptarán las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 15 de Diciembre, para que puedan encontrarse aprobados y en condiciones de cobrarse el día 1.º de Enero.

La cantidad que cada pueblo se halla obligado á satisfacer por su encabezamiento, es la que se le señaló en el BOLETIN OFICIAL núm. 60, fecha 18 de Mayo último, debiendo tener presente lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado, referente al recargo del 10 por 100 como décima adicional á aquella cantidad.

Por último, ésta Administración confía en que todos los Ayuntamientos secundarán eficaz y satisfactoriamente los propósitos que inspiran esta circular y cumplirán los servicios que en la misma se les encomiendan dentro de los plazos anteriormente fijados, evitando con ello el que ésta oficina tenga que adoptar los medios necesarios para estimular á los morosos y castigar con multas reglamentarias á los que no obedezcan sus órdenes en el cumplimiento de servicio tan importante.

Zamora 3 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Arturo F. Cuevas. R—1220

## Ayuntamientos.

### FRESNO DE LA RIBERA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 400 pesetas, para la asistencia de diez familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo el contrato por cuatro años.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; siendo condición precisa de fijar la residencia en esta localidad.

Fresno de la Ribera 1.º de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco Palazuelo. R—1230

### GEMA

Don Hermenegildo Zamora, Alcalde de esta villa de Gema.

Hago saber: Que terminado el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á veinticinco familias pobres, pudiendo después el agraciado contratar particularmente con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes en esta Secretaría en el término de un mes, y se advierte, que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Gema 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Hermenegildo Zamora. R—1229

### PEDRALBA

En conformidad á lo prevenido en el Real decreto declarando los años naturales, se hallan al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los repartos del arbitrio extraordinario sobre paja y leña y el de consumos por conciertos gremiales voluntarios formados para el año económico de 1899 á 1900, para que en dicho plazo puedan presentarse los contribuyentes del término municipal, fabricantes, tratantes, especuladores y consumidores en las especies comprendidas en las tarifas de consumos, paja y leña y demás, á dar sus altas y bajas; trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que ses presente.

A los infractores se les exigirán las responsabilidades que las leyes y Reglamentos prevengan, y se les incluirá en las listas cobratorias del presente semestre en la clase que le corresponda.

Pedralba 29 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Villasante. R—1231

### VILLALPANDO

Don Emiliano Ruiz y López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalpando.

Se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para que con la credencial de su nombramiento concurren á la sesión pública que tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día 11 del actual, para discutir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento girado para el próximo año de 1901.

También se anuncia al público que el expresado presupuesto y repartimiento se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, para oír reclamaciones.

Villalpando 2 de Agosto de 1900.—Emiliano Ruiz. R—1232

### VILLALONSO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

#### Mes de Abril.

Día 6.—El Ayuntamiento no tuvo asunto alguno de que tratar.

Día 13.—Se acordó nombrar delegado al Sr. Alcalde y comisionado al Secretario de la Corporación,

para que comparezcan ante la Comisión mixta de Reclutamiento, á la revisión de los expedientes de reemplazos anteriores.

Día 20.—El Ayuntamiento no tuvo asuntos de que ocuparse.

Día 27.—Por el Sr. Presidente se manifestó, que habiéndose recibido de la Imprenta de San José los ejemplares impresos de las Ordenanzas municipales, el Ayuntamiento dispondría acerca de su distribución, acordando por unanimidad que el día 1.º de Mayo próximo se entregue un ejemplar por cada vecino y uno más al Juzgado municipal y Escuelas públicas de ambos sexos, fijando á la vez un bando para la fiel observancia de las mismas desde ese día.

#### Mes de Mayo.

Día 4.—El Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación municipal de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, de que quedó enterada.

Día 11.—El Sr. Regidor Síndico propuso á la Corporación la necesidad de reponer el camino de la carretera, pues con motivo de los arrastres de piedra para el Cementerio de la ciudad de Toro, se hallaba en mal estado y con el doble objeto de dar ocupación á los braceros; la Corporación por unanimidad acordó se invierta en jornales la cantidad consignada en el cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto.

Día 16.—Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los individuos que componen la Junta municipal, previa convocatoria en forma legal, el Sr. Presidente manifestó, que efecto de la economía en los gastos de presupuestos anteriores, el objeto de la sesión era acordar su inversión en una obra municipal, puesto á discusión hubo diversidad de pareceres, unos, que emplear dichos sobrantes en comprar dos casas ya construídas para los Profesores de Instrucción pública, otros, que puesto que no hay más que una Escuela de niños y poco capaz trayendo en alquiler la de niñas, debiera comprarse la panera de la calle de la Higuera, capaz para hacer dos espaciosas Escuelas, puesto que el dueño la vende, los menos, que puesto que todos los años se han venido consignando cantidades para la terminación de la cubierta Sala de autopsias y depósito de cadáveres del nuevo Cementerio, á este fin debiera de aplicarse, puesto á votación, convinieron diez individuos en comprar la panera para edificar Escuelas y tres para continuar y terminar el Cementerio, en su vista, se acordó edificar las Escuelas.

Día 18.—No hubo asuntos de que ocuparse la Corporación.

Día 25.—El Ayuntamiento no tuvo asunto alguno de que tratar.

#### Mes de Junio.

Día 1.º.—El Ayuntamiento, á propuesta del señor Regidor Síndico, acordó se requiera al vecino don Andrés Ruiz Revuelta destruya el pontón de la entrada de su era, dejando expedito el curso de las aguas; que con motivo de los calores se requiera igualmente á los dueños de basureros los transporten 500 metros de la población.

Día 8.—El Ayuntamiento no tuvo asunto alguno de que tratar.

Día 15.—El Ayuntamiento acordó la distribución de fondos del actual 2.º trimestre.

Día 22.—Se acordó remitir el apéndice al amillaramiento de la riqueza para el año 1901 á superior aprobación del Sr. Administrador de Hacienda, toda vez que no se ha presentado contra el mismo reclamación alguna.

Día 29.—El Ayuntamiento no tuvo asunto alguno de que tratar.

Aprobado el anterior extracto en sesión del día 6 del actual, remítase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Villalonso 29 de Julio de 1900.—El Secretario, José Bragado.—V.º B.º—El Alcalde, Alonso.

R—1223

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Audiencia provincial de Zamora.

Don Angel Velasco y Gajate, Presidente del Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Hago saber: Que por D. Mauricio Fernández Cuevas, en representación de D. Ildelfonso de la Fuente Sánchez, vecino de la ciudad de Toro, se ha iniciado procedimiento administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, dictada con fecha veintinueve de Mayo último, confirmando la de la misma Autoridad de fecha seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, desestimando la del Ayuntamiento de dicha ciudad de fecha cuatro de Marzo del mismo año, en que se declaraba con derecho á jubilación al referido D. Ildelfonso de la Fuente Sánchez, como empleado del Ayuntamiento.

Y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la Administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á tres de Agosto de mil novecientos.—Angel Velasco.—P. M. de S. S.ª, Félix Arranz.

R—1217

Don Angel Velasco y Gajate, Presidente del Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Hago saber: Que por D. Clodoaldo Prieto Losada, en representación de D. Aniceto López Herrero, vecino de Pozoantiguo, se ha iniciado procedimiento Contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, dictada con fecha veintiano de Abril último, acordando que por el López Herrero abandone una faja de terreno de la vía pública que se había apropiado al llevar á cabo la construcción de una obra en la calle de Cabrera, de dicho pueblo.

Y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la Administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á primero de Agosto de mil novecientos.—Angel Velasco.—P. M. de S. S.ª, Félix Arranz.

R—1218

### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Isidoro de la Iglesia, cuyas demás circunstancias y su paradero se ignoran, para que el día 29 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora para asistir como testigo al juicio oral de la causa instruída en este Juzgado por el delito de malos tratamientos, apercibido que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la responsabilidad legal á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á veintiocho de Julio de mil novecientos.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, El encargado de la Escribanía, Lorenzo Poza.

R—1225

#### FUENTESAUCAO

Don Paulino Sierra Corrales, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Jerónima García González,

vecina que fué de Argujillo, instado por el vecino de dicho pueblo Bernardo Alonso Barroso, como marido de la interesada María García González, se ha acordado fijar segundos edictos en los sitios públicos de esta villa y pueblo de Argujillo y que se inserten además en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, anunciando la muerte sin testar de la Jerónima y nombre y grado de parentesco del que se ha presentado á virtud del primer llamamiento, que lo es Jacinta García Tejedor, sobrina carnal de la Jerónima, ó sea dentro del tercer grado de consanguinidad con la causante; para que en término de veinte días comparezcan en este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho á reclamarlo, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauco á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Paulino Sierra.—Hermenegildo García.

R—1234

#### TORO

Don Francisco Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de Zamora, en sentencia dictada en la causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de hurto contra Victor Vaquero Cazador, vecino de esta ciudad, se sacan á pública y primera subasta que tendrá lugar el día veintisiete del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la pertenencia de expresado penado, las fincas siguientes:

Una viña en el término de esta ciudad, pago de Ballesteros, de cabida de una fanega y seis celemines, equivalente á cincuenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de Ignacio Samaniego, Poniente otra de Luis Barba y Mediodía y Norte otra de Manuel Alaguero; valuada pericialmente en veinticinco pesetas.

Un campo erial en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de tres fanegas, equivalente á una hectárea setenta y cuatro áreas: linda al Naciente con viña de Luis Barba, Mediodía otra de D. Manuel María de Tiedra, Poniente campo de José Vinagre y Norte bacillar de Manuel Alaguero; valuada pericialmente en veinticinco pesetas.

Otro campo en indicado término pago de la Jara, de cabida de seis celemines, equivalentes á diez y seis áreas, setenta y seis centiáreas, noventa y cuatro miláreas: linda al Naciente y Norte con viña de Lázaro Salvador, Mediodía y Poniente con campo de Vicente Valderas; valuada pericialmente en veinticinco pesetas.

#### Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á las fincas.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Y que de dichas fincas carece de título el condenado, sacándose á subasta sin suplir esa falta de título, y cuya provisión será por cuenta del mejor postor, en cuyo favor se adjudicasen, y de su cuenta también será el pago de los derechos y gastos que se ocasionen en el otorgamiento de la correspondiente escritura de enagenación.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores se expide el presente.

Dado en Toro á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Francisco Muñoz.—Lcdo. Adolfo Rodríguez.

R—1224

#### IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

En el día de ayer desapareció del término municipal de Molacillos una yegua de pelo negro claro, edad cerrada, alzada siete cuartas poco mas ó menos, estrellada, la clin y cola corta, una marca de hierro en el cuarto derecho y un muerdo en el anca izquierda á la parte de arriba.

Su dueño Jerónimo Estéban, vecino del citado pueblo, á quien darán razón caso de parecer,